

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 09 de septiembre de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior solicitud de matrimonio civil presentada por los señores PEDRO PABLO TORDECILLA y GLADYS MARIA GARCIA GONZALEZ. Paso al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	MATRIMONIO
Contrayentes:	PEDRO PABLO TORDECILLA y GLADYS MARIA GARCIA GONZALEZ
Radicado:	23-686-40-89-001-2022-00240-00

Los señores PEDRO PABLO TORDECILLA y GLADYS MARIA GARCIA GONZALEZ presentan ante el Juzgado solicitud de matrimonio civil, señalando como su domicilio y residencia la vereda de Marralú del corregimiento de Santa Clara, jurisdicción del municipio de Montería.

En ese orden, conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código Civil, la competencia para su celebración radica en el domicilio de cualquiera de los contrayentes, señalando ambos como tal la ciudad de Montería, por lo que corresponde el trámite de la solicitud de la referencia a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Al respecto, en auto de fecha 08 de junio de 2010, Rad. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, se indicó al respecto, que:

2. El artículo 126 del Código Civil prescribe que “El matrimonio se celebrará ante el juez del distrito de la vecindad [de la mujer], con la presencia y autorización de dos testigos hábiles, previamente POMC EXP. 2010-00298-00 5 juramentados”, precepto declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-112 de 9 de febrero de 2000, salvo la expresión “de la mujer”, que fue declarada inexecutable, en el entendido de que, en virtud del principio de igualdad entre los sexos, el juez competente para celebrarlo es el juez civil o promiscuo municipal de la vecindad de cualquiera de los contrayentes, a prevención, en concordancia con el artículo 14, numeral 3°, del C. de P. Civil.

(...)

Pues bien, para la Corte es claro que el factor determinante en la atribución de la competencia territorial al juez que debe celebrar el matrimonio civil, es la vecindad o el domicilio civil de cualquiera de los contrayentes, por cuanto, no obstante tratarse de una norma centenaria, la exigencia prevista en el artículo 126 del Código Civil sigue siendo justificada, en la medida que lo pretendido es que el matrimonio se celebre con la publicidad necesaria, a fin de evitar que ceremonias nupciales clandestinas afecten derechos de terceros, pues es incontrovertible que dicho acto jurídico genera cambios trascendentales en el estado civil y en el régimen patrimonial de los futuros esposos...”.

Corolario de lo anterior, se rechazará la solicitud de matrimonio civil presentada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería (reparto), con el fin de que asuman el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores PEDRO PABLO TORDECILLA y GLADYS MARIA GARCIA GONZALEZ, por el factor competencia, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de matrimonio civil de la referencia a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la ciudad de Montería (reparto), para que asuman su conocimiento. Por secretaría, envíese a oficina judicial para que efectúe el respectivo reparto.

TERCERO: Atendiendo el contenido en el Decreto 2020 y la Ley 2213 de 2022, comuníquese a la parte interesada por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b6549f8384540922065c61e8f827b43445b7c8b08c7ab90854ce2f1c56ee27

Documento generado en 09/09/2022 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>